El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 16 de agosto de 2018

Proceso:                 Penal -

Radicación Nro. : 66001 60 00 036 2012 06403 01

Procesado: Néstor Alfonso Grisales Patiño

Magistrado Ponente:  Jairo Ernesto Escobar Sanz

**TEMA: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO/ ANÁLISIS PROBATORIO/ PRINCIPIO “NECESIDAD DE LA PRUEBA”/ RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO/ ACREDITADA/FALTA DE DILIGENCIA O CUIDADO AL TRATAR DE ESQUIVAR UN BACHE/ CONFIRMA**

En ese sentido la Sala comparte las apreciaciones del fallo de primera instancia ya que se demostró la existencia de un comportamiento antinormativo por parte del acusado al infringir diversas disposiciones de tránsito, como los artículos 55, 60, 61, 68 y 73 del CNT, ya que la prueba de cargos que no fue controvertida por la defensa del señor NAGP, indica claramente que el señor NAGP al llegar a la “semicurva” existente en el sector, dirigió su atención a esquivar el hueco que había en la carretera, sin advertir la presencia de los ocupantes de la moto que venían por el carril que les correspondía y al tratar de evitar la colisión regresando al lado de la vía por donde debía transitar, fue que la moto vino a impactar contra la parte trasera de la camioneta, tal y como se estableció en la diligencia de fijación fotográfica.

(…)

6.5.13 En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera observado la debida precaución al manejar su vehículo verificando previamente que no viniera la motocicleta que transitaba por su carril, antes de tratar de esquivar el bache que presentaba la vía, no se habría presentado la colisión con el velomotor y por ende se concluye que el comportamiento imprudente que se le atribuyó se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido que tuvo injerencia en el resultado producido, situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta del señor NAGP y las lesiones que sufrieron las víctimas, por lo cual se confirmará la sentencia de primera instancia, ya que en el caso en estudio se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, como se dedujo de manera acertada en el fallo recurrido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 687 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 2;15 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 036 2012 06403 01 |
| Procesado | Néstor Alfonso Grisales Patiño |
| Delito | Lesiones personales culposas |
| Juzgado de conocimiento  | Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento  |
| Asunto  | Resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia  |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Néstor Alfonso Grisales Patiño en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira condenó al señor Grisales Patiño a la pena de 5 meses y 6 días de prisión y multa de 1.50 SMLMV, por el delito de lesiones personales culposas.

1. **ANTECEDENTES**

2.1 El supuesto fáctico contenido en el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) es el siguiente:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2012 a la altura de la Bomba Santa Bárbara sector finca la esperanza en Cerritos, cuando el señor JESÚS ALBEIRO CEBALLOS piloteaba una motocicleta y traía como parrillero al señor HERNÁN DE JESÚS MAZO MUÑOZ, impactaron con el vehículo de placa HYC 213 el cual era piloteado por el señor NÉSTOR ALFONSO GRISALES PATINO, quien al parecer por esquivar un hueco sobre la trayectoria que traía, invade el carril del motociclista, motivo por el cual resultan lesionados tanto JESÚSALBEIRO CEBALLOS y HERNÁN DE JESÚS MAZO MUÑOZ.*

*Es así como al ser valorado por medicina legal al ciudadano JESÚS ALBEIRO CEBALLOS se le determina por parte de los galenos una incapacidad definitiva de 35 días sin secuelas medico legales. Y para el señor HERNÁN DE JESÚS MAZO MUÑOZ una incapacidad definitiva de 70 días sin secuelas medico legales.”*

2.2 El 19 de agosto de 2015 se realizó la audiencia de formulación de imputación contra el procesado por el concurso homogéneo de lesiones personales culposas, conforme a los artículos 111, 112 inciso 2º y 120 del CP. El señor Néstor Alfonso Grisales Patiño decidió no aceptar los cargos formulados (fl. 9).

2.3 El Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa (fl. 10). Las audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 12 de octubre de 2016 (fl. 15). La audiencia preparatoria se celebró en sesiones del 20 de abril de 2017 (fl. 16), 14 de junio de 2017 (fl 17). El juicio oral aconteció el 23 de febrero de 2018 (fl 51), 18 de junio de 2018 (fl. 91), y 23 de julio del año en curso (fl. 104). La sentencia de carácter condenatorio fue proferida el 31 de julio del año que avanza (fl. 106 a 115).

2.4 El apoderado judicial del señor Grisales Patiño apeló el fallo de primer nivel.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata de Néstor Alfonso Grisales Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.421.383, hijo de Luis Alfonso y Ermelina, desempleado.[[2]](#footnote-2)

**4. FUNDAMENTOS DEL FALLO**

La A quo fundamentó su decisión de la siguiente manera:

* El delito por el cual es investigado el señor Néstor Alfonso Grisales Patiño es el de lesiones personales previsto en los artículos 111, (tipo preceptivo) y 112 inciso 2° y 120 del CP
* Se demostró que el 17 de noviembre de 2012, a las 16:00 horas aproximadamente, los señores Jesús Albeiro Ceballos y Hernán de Jesús Mazo Muñoz resultaron lesionados luego de haber colisionado con el vehículo tipo camioneta conducido por el señor Néstor Alfonso Grisales Patiño.
* El señor Ceballos presentó la respectiva querella a través de la cual se dio inicio a la presente causa.
* Según las valoraciones del Instituto de Medicina Legal, se determinó que las lesiones que sufrieron las víctimas fueron causadas por un mecanismo contundente, abrasivo (superficie áspera), las cuales generaron incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días sin secuélas para el señor Hernán de Jesús Mazo Muñoz, y de treinta y cinco (35) días sin secuelas para Jesús Albeiro Ceballos, lo cual no fue controvertido en el proceso.
* Las partes realizaron una serie de estipulaciones mediante las cuales se acreditó la ocurrencia del accidente y las lesiones de las víctimas. Tampoco se generó debate sobre el lugar de ocurrencia del accidente, el cual figura plenamente identificado.
* En lo relativo a la tipicidad de las conductas investigadas, las lesiones que sufrieron las víctimas quedaron demostrados con los dictámenes médico legales practicados a los señores Jesús Albeiro Ceballos y Hernán de Jesús Mazo Muñoz, que se subsumieron en el artículo 112, inciso 2o del C.P.
* El componente de antijuricidad estaba determinado por la afectación de la integridad personal de las víctimas Jesús Albeiro Ceballos y Hernán De Jesús Mazo Muñoz.
* En lo que se refiere al ingrediente normativo de la culpabilidad, la juez de conocimiento advirtió que en el delito de lesiones personales culposas es indispensable la configuración del presupuesto del artículo 23 del CP, señalando que el deber objetivo de cuidado exige no sólo que el autor genere un riesgo frente a un bien jurídico protegido, sino que el agente conozca las condiciones o circunstancias en que actúa, es decir, la amenaza que la conducta representa para los bienes legalmente protegidos.
* En el presente asunto existen EMP que acreditan la afectación a la integridad física de las víctimas y que la misma fue generada en el accidente de tránsito.
* Las personas que resultaron lesionadas indicaron que antes de pasar una curva en la carretera hacia la bomba Santa Bárbara, el señor Néstor Alfonso Grisales Patiño, decidió esquivar un hueco, invadiendo el carril por el que transitaban, situación que ocasionó la colisión.
* La narración efectuada en el juicio por cada una de las víctimas, es la que más se acerca a la realidad, pues sus dichos fueron uniformes y coinciden con la fijación fotográfica realizada por el perito del C.T.I., por lo cual se puede avizorar que el acusado al maniobrar su camioneta invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta, y en su intento por esquivarlos, quedó casi en diagonal, ocasionando el accidente, ya que esa maniobra hizo que la moto colisionara con la parte trasera de la camioneta.
* La versión del acusado genera dudas, pues este señaló que el señor Ceballos era quien había invadido su carril, sin embargo, de conformidad con lo proyectado en la imagen 19 toma 20 del álbum fotográfico, no existe razón alguna para que el conductor de la motocicleta se hubiera acercado de manera tan próxima a la camioneta, ya que contaba con un carril amplio para realizar su desplazamiento.
* Las declaraciones de las víctimas guardan relación con sus entrevistas y son coincidentes, al afirmar que el acusado, por tratar de esquivar un hueco invadió el carril por el que transitaban los ocupantes de la motocicleta y al tratar de reaccionar frenó la camioneta, por lo que esta quedó atravesada en la vía lanzándolos a ellos hacia su lado izquierdo, narración que guarda relación con las lesiones ocasionadas a los señores Jesús Albeiro Ceballos y Hernán De Jesús Mazo Muñoz, las cuales se localizaron en su costado izquierdo como producto del accidente de tránsito acontecido el 17 de noviembre de 2012.
* La prueba allegada al juicio permite establecer que el señor Grisales Patiño no observó el deber objetivo de cuidado, que la correspondía, ya que a sabiendas de que al invadir el carril contrario podía hallar a otro vehículo en la vía y ocasionar un accidente de tránsito, ignoró esa situación y de manera imprudente decidió esquivar un hueco que había en la vía, sin esperar a que los motociclistas terminaran su recorrido por ese sector, ocasionando la caída de la moto donde iban los afectados Jesús Albeiro Ceballos y Hernán De Jesús Mazo Muñoz.
* El comportamiento atribuido al procesado generó una violación de los artículos 55, 61, 68 y 73 del Código Nacional de Tránsto.
* En consecuencia se demostró la realización de una conducta culposa por parte del señor Grisales Patiño, por actuar con falta de diligencia o cuidado al tratar de esquivar el hueco que estaba en la vía, inobservando las citadas normas que regulan el tránsito de vehículos automotores, lo que generó la relación causal entre su acto imprudente y el daño en la integridad física de los señores Jesús Albeiro Ceballos y Hernán De Jesús Mazo Muñoz, por lo cual consideró que se reunían los requsitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en su contra.
* Al realizarse el proceso de dosificación de la pena, se le impuso al procesadon una sanción de 5 meses y 6 días de prisión, la privación de conducir vehículos automotores en 18 meses y multa de 1,50 smlmv para la época de los hechos y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión.[[3]](#footnote-3)
* El despacho de primer nivel le concedió el subrogado penal al procesado por reunir los requisitos establecidos en el artículo 63 del CP

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

**Defensor (Recurrente)**

(Sinopsis)

* Para determinar la responsabilidad penal del acusado se debieron examinar con detenimiento todos los EMP, en aras de establecer si la causa de las lesiones sufridas por las víctimas, fueron consecuencia de la negligencia, la imprudencia, la impericia o violación de normas o reglamentos por parte del procesado.
* Hizo una relación suscinta sobre los fundamentos del fallo de primer nivel.
* Los hechos materia de investigación acontecieron el 17 de noviembre de 2012, entre las 3:30 y 3:50 pm, sobre una vía que para esa época era una servidumbre de paso, por donde transitaban los ocupantes de la motocicleta desde el sector de Galicia con destino a la estación de servicio Santa Bárbara, sitio en el que había buena visibilidad, quienes advirtieron la presencia del acusado, el cual se desplazaba desde esa estación hacia su hogar ubicado en el sector de Esperanza Galicia, gozando igualmente de buenas condiciones de visibilidad.
* Desde la fecha en que aconteció el suceso hasta el momento en el que se realizó la reconstrucción de los hechos, transcurrieron más de dos años, lapso durante el cual las vías variaron, lo que cambió sustancialmente las condiciones ambientales o físicas que existían el 12 de noviembre de 2012.
* No existieron testigos diversos a los que entregaron sus versiones en el juicio, que pudieran dar mas claridad sobre la responsabilidad por el accidente que se presentó.
* No se contaba con elementos suficientes para condenar al procesado, ya que las declaraciones y la reconstrucción de los hechos se dieron bajo circunstancias diferentes, pues las condiciones que dieron origen al accidente habían cambiado y las pruebas practicadas no indicaban que el acusado hubiera sido el responsable de la conducta, fuera de que la juez de primer grado acudió a “reglas de experiencia”, para deducir la responsabilidad del acusado, pese a que la a FGN no cumplió con la carga probatoria de demostrar su responsabilidad, olvidando que el señor Grisales Patiño estaba amparado por la garantía de presunción de inocencia, por lo cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**6.1 Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 En atención al principio de selección probatoria, la Sala se ocupará de resolver lo concerniente a la responsabilidad del procesado, ya que no se presenta ninguna discusión sobre la ocurrencia del accidente que se presentó el 17 de noviembre de 2012, cerca a la bomba Santa Bárbara, próximo a la finca La Esperanza en el sector de Cerritos, ni sobre las lesiones causadas a las víctimas ya que en este caso, en la sesión del juicio oral del 23 de febrero de 2018[[4]](#footnote-4), se estipuló lo concerniente a los dictámes del Instituto de Medicina Legal correspondientes a las valoraciones practicadas a las víctimas que arrojaron los siguientes resultados definitivos : i) Para Hernán de Jesús Mazo Muñoz una incapacidad de 70 días (definitiva)[[5]](#footnote-5); y ii) para Jesús Albeiro Ceballos una incapacidad de 35 días (definitiva)[[6]](#footnote-6), en ambos casos sin secuelas.

6.3 En atención a esos resultados la acusación contra el procesado se formuló por el tipo sancionatorio establecido en el artículo 112, inciso 2º del C.P.

6.4 En lo que tiene que ver con el acápite del fallo que fue controvertido por el censor, se debe manifestar que la decisión de primera instancia se basó esencialmente en la valoración que se hizo sobre las pruebas practicadas en el proceso, esencialmente las versiones de las víctimas que a juicio del *A quo,* demostraban la existencia de un comportamiento imprudente por parte del acusado al incurrir en una conducta antinormativa que generó el resultado producido.

6.5 En ese sentido hay que hacer referencia a esas pruebas que se sintetizan así, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del procesado Nestor Alfonso Patiño Grisales (en lo sucesivo NAPG):

6.5.1 El señor Jesús Albeiro Ceballos expuso en lo esencial lo siguiente: i) el accidente se presentó en el año 2012, un día sábado a eso de las 16.00 horas cuando iba hacia la estación Santa Bárbara; ii) a esa hora se encontró con Hernán de J. Mazo Muñoz, quien le dijo que lo arrimara hacia ese sitio; ii) al salir de la bomba Santa Bárbara había una "semi curvita" en una vía destapada; iii) se encontraron con el vehículo que conducía el señor NAGP; iv) creyó que la camioneta que conducía el acusado iba a pasar por su carril; v) el señor NAGP trató de esquivar un hueco que tenía la vía, y por eso invadió el carril derecho; vi) no pudo eludir a la camioneta que quedó atravesada, ya que su conductor no la pudo enderezar y se golpearon contra el medio de su carrocería; vii) en ese momento transitaba por su vía que era el carril derecho, al lado de una cerca de alambre a una velocidad de entre 50 a 60 k/hp; viii) si se hubiera tirado contra la cerca las lesiones que sufrieron habrían sido de mas entidad; ix) después de la colisión el señor NAGP corrió su camioneta del sito donde se produjo el impacto; y x) en el lugar donde se produjo el accidente no habia maleza que afectara la visibilidad. [[7]](#footnote-7)

6.5.2 Por su parte el señor Hernán de Jesus Mazo Muñoz, quien también resultó lesionado en los mismos hechos, expuso lo siguiente sobre lo sucedido al momento del accidente: i) el día y hora del suceso iba en la moto de Jesús Albeiro Ceballos, quien se había ofrecido para llevarlo hasta la bomba Santa Bárbara; ii) que en la subida para descolgar hacia ese sitio, en una curva o semicurva había un hueco; iii) se encontraron con la camioneta que conducía el señor NAGP, quien por tratar de esquivar ese agujero por donde podía pasar despacio, los golpeó con el lado izquierdo de ese automotor, por lo cual sufrió lesiones causadas por la carrocería de ese vehìculo; iv) el accidente ocurrió porque el acusado invadió el carril por donde transitaban en la moto; v) en ese momento iban a 40 o 50 k/ph; vi) en el lugar había buena visibilidad, aunque aclaró que por donde ellos iban no se veía bien, ya que el accidente se presentó en “una vuelta” o semicurva donde no había plantas que afectaran la observación y en ese momento se encontraron la camioneta de frente; vii) no sabe si el señor NAGP alcanzó a verlos; viii) el conductor de la moto trató de frenar pero no pudo evitar el impacto; ix) luego de la colisión el acusado movió su camioneta y la estacionó más abajo; y x) al hacer un bosquejo del lugar expuso que la vía era ancha, como de 3 o 4 metros y en ella cabían dos vehículos.

6.5.3 En el juicio igualmente rindió declaración el señor Juan Carlos Hidalgo Laverde fotógrafo adscrito al CTI, quien hizo referencia al acto de investigación de fijación fotográfica que hizo en el sitio de los hechos, con base en las manifestaciones del acusado y de las víctimas[[8]](#footnote-8).

Debe tenerse en cuenta que el señor Hidalgo no presenció el accidente, por lo cual lo más relevante de su declaración fue que al momento de tomar las imágenes el 21 de agosto de 2015, los intervinientes en esa diligencias reconocieron que para el día de la colisión la vía se hallaba en mal estado y tenía un hueco.

En lo demás hizo referencia: i) a las manifestaciones de los afectados según las cuales colisionaron contra el lado izquierdo posterior de la camioneta y atribuyeron la responsabilidad por el accidente al señor NAGP, por haberlos impactado cuando trataba de esquivar ese bache; y ii) lo dicho por el señor NAGP quien dijo que no había tratado de eludir ese hueco; que vió a los ocupantes de la moto al llegar a una curva; que estos “se abrieron” sobre la vía y que en ese momento, al tomar la curva, se presentó la colisión con la parte posterior del vehículo que manejaba.

Sin embargo se entiende que el señor Hidalgo no tuvo conocimiento directo de los hechos, ya que se limitó a tomar las fotografías de acuerdo a lo que le informó cada una de los protagonistas del suceso, por lo cual no resultan significativas sus apreciaciones en el sentido de que la versión que más se acercaba a lo sucedido era la de las víctimas, quienes afirmaron que había un hueco en la vía y que el señor NAGP trató de adelantar su vehículo y no esperó que pasaran los ocupantes de la moto, como se supone que debía suceder.

6.5.4 Por su parte el testimonio del señor Julio César Guzman Betancourt, investigador del CTI, poco o nada aporta para el esclarecimiento del hecho, ya que solamente hizo referencia a gestiones investigativas relacionadas con: i) la identificación del acusado y sus condiciones socioeconómicas y familiares; ii) al hecho de que el señor NAGP tenía dos multas por infracciones de tránsito; iii) la información que le remitió la Oficina de Tránsito, según un informe del 29 de marzo de 2014, en el sentido de que no había señales de tránsito en el lugar y la descripción de la vía; iv) su intervención en la diligencia de inspección que se adelantó en el sitio de los hechos, conforme a lo narrado en el apartado anterior y v) a consignar su opinión personal sobre la mayor credibilidad que se le debía otorgar a las manifestaciones de las víctimas, que como se dijo frente a la declaración del fotógrafo Juan Carlos Hidalgo, debe tenerse como un testimonio de oídas, ya que el investigador Guzmán tampoco presenció lo sucedido al momento del accidente .

6.5.5 En el presente caso, la juez de conocimiento le otorgó veracidad a las manifestaciones de Jesús Albeiro Ceballos y Hernán de Jesús Mazo Muñoz, quienes manifestaron al unísono que el responsable del accidente había sido el señor NAGP, ya que cuando ellos transitaban en la motocicleta conducida por el señor Ceballos por el lado derecho de la vía ubicada en el sector de La Esperanza de Galicia, el acusado había tratado de esquivar un hueco que había en esa carretera destapada y por ello invadió el carril por donde venía la moto, lo que hizo que sus ocupantes se golpearan con la parte posterior de la camioneta de estacas que conducía el procesado.

6.5.6 En ese sentido la Sala le otorga credibilidad a las manifestaciones de los señores Ceballos y Mazo, que corresponden a lo que se plasmó en la diligencia de fijación fotográfica que se hizo en la misma vía, ya que de esa diligencia se desprenden evidencias que avalan el testimonio de los atentados, en la medida en que queda claro que el accidente ocurrió en una vía que era suficientemente ancha como para permitir el paso de dos vehículos, por lo cual se deduce que la colisión se presentó porque el señor NAGP trató de esquivar un bache que existía en esa carretera, invadiendo el carril por donde transitaban las personas que venían en la moto, frente a lo cual resulta ser muy ilustrativa la imagen 11 del citado álbum fotográfico que explica como el conductor de la camioneta luego de ingresar a la parte de la vía que era recorrida por el velomotor, trató de retomar su carril y en ese momento fue que los afectados se golpearon contra la parte trasera del automotor que este manejaba.

6.5.7 A su vez las fotografías que se tomaron de acuerdo a la versión del señor Grisales, que corresponden a las imágenes 14 al 23 del citado álbum, corroboran lo relativo a la anchura de la vía y el hecho de que el acusado tuvo la posibilidad de observar a los motociclistas antes de hacer el viraje para no pasar por el bache que había en la zona, lo que demuestra la realización de un comportamiento imprudente por parte del señor NAGP, sobre lo cual hay que que manifestar que según las actas del juicio[[9]](#footnote-9) y la relación probatoria que aparece en la sentencia[[10]](#footnote-10) no se contó con el testimonio del procesado a efectos de refutar los cargos que le hicieron los señores Ceballos y Mazo, al responsabilizarlo por el accidente.

6.5.8 En ese sentido la Sala comparte las apreciaciones del fallo de primera instancia ya que se demostró la existencia de un comportamiento antinormativo por parte del acusado al infringir diversas disposiciones de tránsito, como los artículos 55, 60, 61, 68 y 73 del CNT, ya que la prueba de cargos que no fue controvertida por la defensa del señor NAGP, indica claramente que el señor NAGP al llegar a la “semicurva” existente en el sector, dirigió su atención a esquivar el hueco que había en la carretera, sin advertir la presencia de los ocupantes de la moto que venían por el carril que les correspondía y al tratar de evitar la colisión regresando al lado de la vía por donde debía transitar, fue que la moto vino a impactar contra la parte trasera de la camioneta, tal y como se estableció en la diligencia de fijación fotográfica.

6.5.9 Adicionalmente hay que manifestar que en este caso no es posible atribuirle ninguna responsabilidad a Jesús Albeiro Ceballos, quien era el conductor de la motocicleta ya que este transitaba por el carril que le correspondía y se entiende que alcanzó a frenar el velomotor pero no pudo evitar la colisión, que se produjo porque el señor NAGP al advertir que era inminente el impacto con la moto, trató de ingresar nuevamente a su carril, lo que explica la razón para que el impacto no hubiera sido contra la parte delantera sino contra la parte trasera de la camioneta que conducía el acusado, generándose una violación del principio de confianza que amparaba a quienes transitaban en la moto, ya que estos al deslazarse por su carril tenían la expectativa de que el señor NAGP no fuera a realizar la maniobra imprudente antes referida que fue determinante para la causación del accidente, con el consiguiente lesionamiento de las víctimas, que fue debidamente acreditado en el proceso.

6.5.10 Lo anteriormente expuesto lleva a concluir, en contra de la respetable opinión del recurrente, que el acusado no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al realizar la maniobra dirigida a esquivar el hueco que existía en la vía donde se produjo la colisión, al penetrar al carril por donde venía la motocicleta que manejaba el señor Ceballos, con lo cual el señor NAGP realizó un acto contrario a sus deberes en ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de automotores, lo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa.

Por lo tanto se colige que en aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso *sub examen* se estableció la existencia de una conducta sancionable penalmente por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado.

6.5.11 Sobre ese punto se debe hacer referencia a la posición particular que tenía el señor NAGP frente a sus deberes de protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal, que se tienen que resignificar a partir del concepto del deber de garante que le correspondía asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CP, tema que ha sido examinado en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 4 de febrero de 2009, con radicado 26409,en la cual se expuso lo siguiente:

*“(…) El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 es la fuente de dicha responsabilidad al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución o la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable por su acaecimiento. Dice al respecto la disposición en cita:*

*“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

*1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*

*2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*

*3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*

*4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.*

*Sobre la posición de garante esta Corporación ha sostenido que:*

*“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.*

*Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”*

6.5.12 En ese contexto se debe entender que el acusado estaba realizando labores de conducción de un vehículo automotor cuando se presentó el accidente en el cual resultaron lesionados los ocupantes de la motocicleta, la cual constituye una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“(…)*

*1. Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso…”.*

6.5.13 En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera observado la debida precaución al manejar su vehículo verificando previamente que no viniera la motocicleta que transitaba por su carril, antes de tratar de esquivar el bache que presentaba la vía, no se habría presentado la colisión con el velomotor y por ende se concluye que el comportamiento imprudente que se le atribuyó se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido que tuvo injerencia en el resultado producido, situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta del señor NAGP y las lesiones que sufrieron las víctimas, por lo cual se confirmará la sentencia de primera instancia, ya que en el caso en estudio se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, como se dedujo de manera acertada en el fallo recurrido.

**7. CONSIDERACIÓN ADICIONAL**

No se hace ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al ciudadano Nestor Alfonso Grisales Patiño,ya que ese acápite de la decisión de primer grado no fue controvertido por el censor .

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de julio de 2018 del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, donde se condenó al señor Nestor Alfonso Grisales Patiño, como responsable del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de los ciudadnos Jesús Albeirto Ceballos y Hernán de J. Mazo Muñoz.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto en el término de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folio 2-8 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver F. 106 [↑](#footnote-ref-2)
3. El recurrente no impugnó el acápite de la decisión relacionado con la pena impuesta al procesado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 51 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 42 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 49 Vto. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se advierte que una parte del testimonio del señor Ceballos se relaciona con hechos posteriores al accidente, como la conducta que asumió el acusado al no presentar sus documentos cuando les prestaron atención médica, que no resulta relevante para la solución del caso. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 85 a 89 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 51 fte y vto,91 y 104 fte y vto [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 106 a 115 [↑](#footnote-ref-10)